



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 381

Bogotá, D. C., jueves, 6 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2012 SENADO, 061 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación.

Bogotá, D.C., junio 6 de 2013

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 250 de 2012 Senado, 061 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación.*

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido

que los textos aprobados por el honorable Senado de la República y por la honorable Cámara de Representantes son similares y se hace necesario aclarar la parte final del párrafo único del artículo 2º del texto aprobado en las Plenarias de Senado y Cámara en lo referente a la Ley 715, aclarando que esta es del año 2001 y no como quedó aprobado. Por lo anterior, hemos decidido corregir la parte final del párrafo mencionado, en el sentido que es la Ley 715 de 2001. Y acoger todo lo demás del texto aprobado en segundo debate por las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por ser textos iguales.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2012 SENADO, 061 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “Las Fiestas del San Pedro”, que se realizan en el municipio de El Espinal, departamento del Tolima.

Artículo 2º. La nación, por conducto del Ministerio de Cultura se asocia a la celebración de los 130 años y contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origina alrededor de “Las Fiestas del San Pedro”.

Parágrafo único. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Cultura, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución

Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Congresistas,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Senador de la República; *Hernando Cárdenas Cardoso*, Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas por incumplimiento de cuota alimentaria.

ACUMULADO 21 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Distinguida Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 75 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan medidas por incumplimiento de cuota alimentaria*, acumulado con el Proyecto de ley número 21 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones*.

1. Origen del proyecto

– Proyecto de ley número 75 de 2012 Senado:

Esta iniciativa fue presentada por la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal y el honorable Senador Eugenio Prieto Soto, con la finalidad de crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

– Proyecto de ley número 21 de 2012 Senado:

Esta iniciativa fue presentada por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, quienes proponen crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias a fin de informar y hacer seguimiento al estado de los procesos judiciales e investigaciones sobre el delito de inasistencia alimentaria en Colombia.

2. Contexto

El proyecto de ley radicado explica la problemática de la tasación de alimentos, en la modalidad de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria (parte civil-familia) así mismo la comisión de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, es de grandes proporciones en todo el territorio nacional e involucra a niños, niñas y adolescentes, a padres que no tienen medios para procurarse su subsistencia, a cónyuges o compañeros permanentes, y a hijos que, a pesar de llegar a la mayoría de edad, padecen incapacidad física o mental que les impide proveer ingresos para suplir sus más básicas y sentidas necesidades.

Existe un aspecto de la vulneración de derechos al interior de la institución familiar que si bien ha tenido desarrollos normativos, su despliegue en materia de política pública ha sido tan limitado que la aplicación normativa resulta insuficiente para atender la magnitud de la problemática, esta es, la asociada al incumplimiento de la obligación alimentaria con hijas e hijos, y las repercusiones que esta tiene tanto para ellas y ellos, como para la madre o el padre que tiene la responsabilidad del cuidado y manutención.

En este contexto existen buenas prácticas que van más allá de lo contemplado en el sistema judicial. En América Latina, uno de los mecanismos utilizados frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la manutención para con hijos e hijas, es el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), con esta medida se busca proteger el derecho a la alimentación, entendido como “una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores...¹”, para este caso de niños, niñas y adolescentes.

En Estados Unidos, en Buenos Aires, Uruguay, Perú y México D. F., se establecen medidas para coaccionar el pago por parte de quienes son deudores, como que: las instituciones y organismos públicos oficiales, del nivel central

¹ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA [En línea] <http://foros.uexternado.edu.co/red/wp-content/uploads/2012/03/JAG.-El-Derecho-a-la-alimentaci%C3%B3n2.pdf> página 23. (Citado junio 18 de 2012).

o descentralizado o federal, no den curso a operaciones bancarias como la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente entre otras; que no se expida la licencia de conducción; no se otorguen permisos para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, ni concesiones; y la prohibición para participar en procesos licitatorios estatales, provinciales o municipales.

Las experiencias de la implementación del Redam pueden considerarse como el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos, la finalidad que se persigue con este tipo de normas sancionatorias es que ante el incumplimiento alimentario se coaccione a los deudores para que cumplan con su obligación.

Si bien esta medida no es totalmente efectiva para coaccionar el pago por quienes tienen bajos ingresos, fue acogida en varias provincias argentinas porque sí constituye una posibilidad de presión real para quienes teniendo capacidad económica se sustraen de su obligación.

Este modelo es el que se pretende aplicar mediante este proyecto de ley, teniendo en cuenta las particularidades de nuestro contexto nacional, manteniendo las plenas garantías para salvaguardar el buen nombre de quienes estén allí registrados.

Por otra parte la obligación alimentaria involucra en el ejercicio de su cumplimiento, la asignación histórico-cultural de responsabilidades de cuidado en cabeza de la madre, eso determina que en la práctica social exista una desigualdad en el ejercicio de la maternidad y la paternidad, en detrimento de las mujeres, sus hijas e hijos, ya que la paternidad responsable está sujeta a condiciones concretas y diversas, como por ejemplo, las dadas por el mantenimiento de la unidad familiar. Lo anterior evidencia los factores por los cuales Colombia representa uno de los mayores índices en materia de violencia económica asociada a la inasistencia alimentaria en la región, y los instrumentos legales existentes para hacer exigible la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, son insuficientes, ya sea porque no son aplicados, o porque no son efectivos.

La Fiscalía General de la Nación en su informe “Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2009-2010” indicó que para el periodo comprendido entre agosto de 2009 y mayo de 2010 se presentaron 68.546 casos por el delito de inasistencia alimentaria², así mismo el Ministerio del Interior y Justicia presentó en el marco del proyecto “Fortalecimiento del Sector Justicia para la Reducción de la Impunidad en Colombia” en el Capítulo VII “Medición del Sistema Penal

Acusatorio”, que entre enero de 2005 y mayo de 2008 del 62% de los delitos que se agruparon en cuatro tipos delictuales³, la inasistencia alimentaria representó el 11.7%⁴, respecto a un total de 1.408.101 que constituyen el número de casos ingresados como noticia al Sistema Penal Acusatorio durante el periodo en referencia.

A esto se le suma a que en promedio un proceso civil de alimentos tiene una duración de un año⁵, requisito fundamental para un proceso judicial que se hace por medio de un proceso verbal sumario, relativamente más corto que otros procesos, pero que tampoco presenta cifras alentadoras, por ejemplo las entradas por inasistencia alimentaria equivalen a un 9% de todas las entradas al sistema penal acusatorio y a pesar de que las salidas y las actuaciones corresponden a un 17% y 11% respectivamente, las condenas por inasistencia sólo representan el 1% de todas las condenas proferidas para el Sistema Penal Acusatorio, para el periodo 2005 y 2010⁶.

Es importante destacar que el Ministerio Público también se ha pronunciado a través de la Procuraduría General de la Nación, que ha dispuesto recomendaciones específicas respecto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias como un tipo específico de violencia económica. Este desarrollo contenido en la Directiva número 09 de 2006, señala los aspectos críticos que afectan el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, identificando factores de discriminación tales como las violencias económicas al interior de la familia; allí se evidencia de forma expresa las dimensiones que adquiere esta forma de violencia asociada a la distribución inequitativa de los roles en la crianza, cuidado y manutención de los niños, niñas y adolescentes.

3. Marco constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia ha establecido derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes así:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra

³ Los cuatro tipos delictuales son: hurto (25%), lesiones personales (18.7%), la inasistencia alimentaria (11.7%) y la violencia intrafamiliar (6.6%).

⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. (En línea). <www.mij.gov.co/econtent/library/documents/Doc-NewsNo4362DocumentNo2463.PDF> (Citado 12 de mayo de 2012).

⁵ BERNAL, Carolina, LA ROTA, Miguel. “El delito de la inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia”. DEJUSTICIA – Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. USAID. Febrero de 2012. Página 16.

⁶ *Ibíd.* Página 53.

² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (En línea). <<http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/RendiciondeCuentas/audienciapublica2010.pdf>> página 23.> (Citado 12 de mayo de 2012).

toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Además del reconocimiento de la obligación alimentaria, la presente iniciativa persigue que la garantía de la Dignidad Humana de los alimentarios no sea conculcada, sino que cada día sea mayormente asegurada, porque innegablemente este principio y derecho fundamental también es vulnerado de forma simultánea cuando los alimentos no son concedidos.

Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria, cuyo origen ha explicado la Corte en los siguientes términos:

“La sociedad colombiana, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo funda mental (C. P. artículo 42) e institución básica de la sociedad (C. P. artículo 5°). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de este, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (C. P. artículo 13)”.

Así mismo, el derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes está reconocido ampliamente en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, donde se establece que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de

proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Por otro lado, la jurisprudencia también se ha pronunciado al respecto, señalando que la obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. (Sentencia C-875 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

“(…) la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear”. (Sentencia C-011 de 2002 M. P. Alvaro Tafur Galvis).

El Código Penal establece que se debe entender por inasistencia alimentaria:

“Artículo 233 (...) El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y también define que: *“La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.*

El Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 129 indica como parte de las medidas para quienes no han cumplido con las obligaciones alimentarias de sus hijas e hijos que:

“(…) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

De igual forma el artículo 135 de este mismo Código se estipula que: *“Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante”.*

4. Conveniencia del proyecto

Existe la necesidad de ampliar los mecanismos de exigibilidad y sanción de este delito, que redunde en herramientas más efectivas, sin que ello implique el aumento de penas; lo que permite establecer que la generación de espacios e incentivos de la obligación alimentaria, más allá de sus propósitos punitivos⁷, implica la adopción de medidas legislativas tales como el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de los(as) alimentos que incumplan su obligación de cuidado y manutención, facilitarían que la sanción legal cumpliera con su objetivo de persuadir a los demandados para que se abstuvieran de cometer o reiterar la conducta delictiva.

Hoy en día la reclamación de alimentos a través de cuota alimentaria puede surtirse ya sea por vía administrativa a través de las Comisarías de Familia, o por vía judicial a través de las demandas de alimentos ante los Juzgados de Familia. Sin embargo, estos dos procesos tienen limitaciones derivadas no solo de la congestión propia de los despachos, sino también por los patrones que operan en la asignación de dichas cuotas a través de cualquier decisión administrativa o judicial; lo anterior representa que un porcentaje representativo de las demandas de alimentos por parte de las mujeres, en representación de sus hijas e hijos sean resueltas sin dar cumplimiento a la prevalencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y por tanto le sean asignadas cuotas insuficientes que no se compadecen realmente con los gastos proporcionales del cuidado y manutención en el marco del derecho de alimentos.

Por otro lado, se presenta dilación en los procesos debido a que en reiteradas oportunidades se lleva a conciliar sobre el incumplimiento por parte del deudor, lo que perpetúa la conducta grave de sustracción de la responsabilidad alimentaria en contra de hijas e hijos, e indirectamente contra la madre, tal como lo contempla la Ley 1257 de 2008 sobre las diferentes formas de discriminación contra las mujeres.

Es decir, el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene un predominante componente de desigualdad y discriminación contra las mujeres y sus hijas e hijos, pues evidencia la carga cultural estereotipada alrededor del ejercicio y del cuidado.

5. Pliego de modificaciones

El articulado de los proyectos radicados se sintetizó tomando como base la organización dada en el Proyecto de ley número 75 de 2012 Senado, se realizaron cambios en la redacción, se eliminaron artículos innecesarios o que van en contravía de otras normas, y se adicionan otros numerales y artículos, de la siguiente manera:

1. En el artículo 1° se modifica la redacción en el segundo inciso, cambiando la frase “tres

o más cuotas alimentarias consecutivas” por la frase “una o varias cuotas a las que esté legalmente obligado”, esto con el fin de definir al deudor alimentario moroso desde la primera cuota incumplida y no esperar hasta la tercera cuota para declararlo en mora.

El segundo inciso de este artículo quedará así:

(...) “Se entiende por Deudor Alimentario Moroso al responsable de la obligación alimentaria que se encontrare en mora total o parcial de una o varias cuotas a las que esté legalmente obligado”.

2. En el artículo 2° se agrega la expresión “a los que hubieren determinado por cualquier medio válido” con el ánimo de extender aún más la aplicación de la ley.

El artículo quedará así:

“**Artículo 2°.** Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas y todos los colombianos y extranjeros residentes en el país que hubieren sido judicialmente declarados responsables de la obligación alimentaria, hubieren conciliado administrativa, judicial o extrajudicialmente o a los que hubieren determinado por cualquier medio válido, el monto de la misma”.

3. En el artículo 3° se modifica la redacción estableciendo que sea la autoridad competente la que reporte el incumplimiento, con el fin de generar más seguridad en la información que se suministre al Redam, así mismo para que sea mediante un conducto regular que llegue esta información al Redam. Por otro lado si se dejara que se suministrara la información por los acreedores carecería de objetividad dicho reporte.

El artículo quedará así:

“**Artículo 3°.** Fuente de información. Los datos que nutren el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) serán suministrados por la autoridad competente que los fijó o frente a la que se reportó el incumplimiento por el acreedor o su representante.”

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponderá a alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales”.

4. En el artículo 4° se elimina el literal que indicaba que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos constituía requisito de procedibilidad de la acción penal por inasistencia alimentaria, por considerarse que la denuncia penal no se requiere requisito alguno, pues imponer alguno sería una forma de dilatar el ejercicio de la justicia, así como ir en contravía con los postulados constitucionales.

Por lo anterior el artículo quedará así:

“**Artículo 4°.** Funciones. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), son:

a) Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos;

⁷ Ibíd. Página 77.

b) Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

5. En el artículo 5° se modifica la competencia de administrar el Redam, en razón a que es más claro adjudicarle esta función al Consejo Superior de la Judicatura y no al Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que dentro de las funciones que indica la Constitución Política en el artículo 257 para el Consejo Superior de la Judicatura, expresa en el numeral 3 lo siguiente:

“3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Por lo anterior el artículo quedará así:

“Artículo 5°. Competencia. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos será administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien corresponderá realizar la inscripción en el registro según orden de autoridad competente así como también proceder a la baja cuando se acredite por el deudor el pago integral de la obligación directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura o ante la autoridad que ordenó la inscripción.

El funcionario correspondiente que no reporte la inscripción o la baja en el registro del Redam incurrirá en falta gravísima. El registro deberá efectuarse al día hábil siguiente al reporte de incumplimiento debidamente demostrado o de aquel en el que la prueba de exigibilidad quede en firme”.

6. En el artículo 6° se agrega una expresión aclarando que en el caso de no contar con registro fotográfico no exonera de la publicación del deudor en el registro. Se eliminan tres literales que no son tan necesarios y en cambio sí hacen extenso el contenido del registro de los deudores alimentarios morosos.

Por lo anterior el artículo quedará así:

“Artículo 6°. Contenido del registro. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación de la persona que solicita el registro;
- b) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso;
- c) Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso;
- d) Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso;
- e) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso. En el caso de no contar con registro fotográ-

fico no exonera de la publicación del deudor en el registro;

f) Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria;

g) Fecha del registro”.

7. El artículo 7°. Se elimina teniendo en cuenta que supeditar la denuncia del delito de inasistencia alimentaria al registro del Redam sería ir contra los criterios de la Corte Constitucional al considerarse que la denuncia penal no requiere requisito alguno.

8. El artículo 8° del proyecto pasa como artículo 7° por la eliminación de un artículo, y así mismo se adicionan consecuencias específicas tanto a los funcionarios públicos como privados. Toda vez que en estos es que recae la responsabilidad de consultar el Redam antes de pagar los respectivos sueldos, así como de hacerlo previo al ingreso del empleado.

El objetivo de adicionar estos criterios es constituir la ley en un mecanismo que genere eficacia real, por lo tanto se conoce que en muchos eventos son los pagadores y jefes de talento humano los que crean una confabulación e encubrimiento a los irresponsables de la obligación.

En ese sentido sí se crea sanciones a dichos comportamientos, se logra más compromisos y responsabilidad de parte de los funcionarios responsables del tema. La idea es que el funcionario que incurre en este comportamiento será sancionado por falta gravísima.

Por lo anterior el artículo quedará así:

“Artículo 7°. Consecuencias del registro. El reporte en el Redam generará las siguientes consecuencias:

a) Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado;

b) No se podrá nombrar ni poseer en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Redam. Solamente lo podrán hacer cuando se encuentren al día en el Redam o cuando acrediten la autorización al pagador de la entidad para que se efectúen los descuentos periódicos correspondientes a la obligación alimentaria;

c) Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes inmuebles o muebles sometidos a registro;

d) Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar el Redam del vendedor y comprador cuando se trate de persona natural y, del representante legal, cuando se trate de persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.

Parágrafo 1°. El registro se mantendrá únicamente mientras subsista el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Parágrafo 2°. La baja del registro se producirá inmediatamente se demuestre la totalidad del pago adeudado.

Parágrafo 3°. Es responsable el pagador de consultar el Redam previo a la cancelación de la nómina, con el fin de realizar los descuentos respectivos, so pena de ser sancionado por su incumplimiento.

Todo jefe de talento humano de entidad privada que incumpla con los descuentos de nómina para pago de obligaciones alimentarias, será expuesta a sanciones societarias y económicas que determina la Superintendencia Financiera y de Sociedades, de acuerdo a la naturaleza de la empresa.

Todo jefe de talento humano de entidad pública que incumpla con los descuentos de nómina para pago de obligaciones alimentarias, incurrirá en una falta gravísima.

Parágrafo 4°. La información contenida en el registro podrá ser usado por los bancos de datos de información financiera y crediticia para lo de su competencia e interés”.

9. Se crea un nuevo artículo porque se considera que para lograr que este registro tenga una connotación Nacional es necesario intensificarse mediante campañas pedagógicas de las entidades asignadas.

El nuevo artículo quedará así:

“**Artículo 8°. Promoción del Redam.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar junto al Ministerio de Justicia serán los responsables de diseñar, implementar y evaluar una campaña pedagógica que tenga por objeto principal informar en todo el territorio nacional del funcionamiento del Redam y de las consecuencias asociadas a la inasistencia alimentaria.

La mencionada campaña será ejecutada de manera permanente en todo el territorio nacional y deberá iniciar tres meses después de aprobada la presente ley”.

10. El artículo 9° queda con igual numeración, pero se modifica la expresión que aclara al Consejo Superior de la Judicatura como entidad encargada de poner en marcha el Redam y con esto eliminar la expresión “*Gobierno Nacional*”.

Por lo anterior el artículo quedará así:

“**Artículo 9°. Operación del Redam.** El Consejo Superior de la Judicatura pondrá en marcha el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, para lo cual deberá expedir la regulación correspondiente”.

11. En el artículo 10 se elimina la función de Coordinación y Vigilancia a la Alta Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer, por con-

siderar que no puede recaer esta responsabilidad en una entidad que aboga solo por las mujeres, pues el proyecto va dirigido a la protección de todas las personas que les incumplan con la obligación. Por tal razón se le deja este oficio al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el artículo quedará así:

“**Artículo 10. Coordinación y vigilancia.** El Consejo Superior de la Judicatura es el responsable de coordinar y vigilar el funcionamiento y operación del Redam en todos los órdenes del territorio nacional”.

6. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 75 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan medidas por incumplimiento de cuota alimentaria*, acumulado con el Proyecto de ley número 21 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el Pliego de Modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

Doris Clemencia Vega Quiroz,

Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2012 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas por incumplimiento de cuota alimentaria.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Se entiende por Deudor Alimentario Moroso al responsable de la obligación alimentaria que se encontrare en mora total o parcial de una o varias cuotas a las que esté legalmente obligado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todas y todos los colombianos y extranjeros residentes en el país que hubieren sido judicialmente declarados responsables de la obligación alimentaria, hubieren conciliado administrativa, judicial o extrajudicialmente o a los que hubieren determinado por cualquier medio válido, el monto de la misma.

Artículo 3°. *Fuente de información.* Los datos que nutren el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) serán suministrados por la autoridad competente que los fijó o frente a la que se reportó el incumplimiento por el acreedor o su representante.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponderá a alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Artículo 4°. *Funciones.* Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), son:

- a) Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos;
- b) Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 5°. *Competencia.* El Registro de Deudores Alimentarios Morosos será administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien le corresponderá realizar la inscripción en el registro según orden de autoridad competente así como también proceder a la baja cuando se acredite por el deudor el pago integral de la obligación directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura o ante la autoridad que ordenó la inscripción.

El funcionario correspondiente que no reporte la inscripción o la baja en el registro del Redam incurrirá en falta gravísima. El registro deberá efectuarse al día hábil siguiente al reporte de incumplimiento debidamente demostrado o de aquel en el que la prueba de exigibilidad quede en firme.

Artículo 6°. *Contenido del registro.* El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación de la persona que solicita el registro;
- b) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso;
- c) Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso;
- d) Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso;
- e) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso. En el caso de no contar con registro fotográfico no exonerará de la publicación del deudor en el registro;
- f) Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria;
- g) Fecha del registro.

Artículo 7°. *Consecuencias del registro.* El reporte en el Redam generará las siguientes consecuencias:

- a) Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado;

b) No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Redam. Solamente lo podrán hacer cuando se encuentren al día en el Redam o cuando acrediten la autorización al pagador de

la entidad para que se efectúen los descuentos periódicos correspondientes a la obligación alimentaria;

c) Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes inmuebles o muebles sometidos a registro;

d) Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar el Redam del vendedor y comprador cuando se trate de persona natural y, del representante legal, cuando se trate de persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.

Parágrafo 1°. El registro se mantendrá únicamente mientras subsista el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Parágrafo 2°. La baja del registro se producirá inmediatamente se demuestre la totalidad del pago adeudado.

Parágrafo 3°. Es responsable el pagador de consultar el Redam previo a la cancelación de la nómina, con el fin de realizar los descuentos respectivos, so pena de ser sancionado por su incumplimiento.

Todo jefe de talento humano de entidad privada que incumpla con los descuentos de nómina para pago de obligaciones alimentarias, será expuesta a sanciones societarias y económicas que determina la Superintendencia Financiera y de Sociedades, de acuerdo a la naturaleza de la empresa.

Todo jefe de talento humano de entidad pública que incumpla con los descuentos de nómina para pago de obligaciones alimentarias, incurrirá en una falta gravísima.

Parágrafo 4°. La información contenida en el registro podrá ser usado por los bancos de datos de información financiera y crediticia para lo de su competencia e interés.

Artículo 8°. *Promoción del Redam.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar junto al Ministerio de Justicia serán los responsables de diseñar, implementar y evaluar una campaña pedagógica que tenga por objeto principal informar en todo el territorio nacional del funcionamiento del Redam y de las consecuencias asociadas a la inasistencia alimentaria.

La mencionada campaña será ejecutada de manera permanente en todo el territorio nacional y deberá iniciar tres meses después de aprobada la presente ley.

Artículo 9°. *Operación del Redam.* El Consejo Superior de la Judicatura pondrá en marcha el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, para lo cual deberá expedir la regulación correspondiente.

Artículo 10. *Coordinación y vigilancia.* El Consejo Superior de la Judicatura es el respon-

sable de coordinar y vigilar el funcionamiento y operación del Redam en todos los órdenes del territorio nacional.

Artículo 11. *Remisión general.* Los principios y reglas generales previstos en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Doris Clemencia Vega Quiroz,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crea, organiza y se fortalece el voluntariado de Guardaparques y se dictan otras disposiciones.

Doctora

NORA MARÍA GARCÍA BURGOS

Presidenta Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Cumplimos con el honoroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea, organiza y se fortalece el voluntariado de Guardaparques y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado el 25 de septiembre pasado por el Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 643 de este año.

Consta de 8 capítulos que, en 24 artículos, regulan su misión y objetivos: los deberes y derechos de los Guardaparques Voluntarios; los requisitos para la admisión, selección y certificaciones de los voluntarios; la certificación anual de su estado de salud; las disposiciones de convivencia; el Código de Ética del Guardaparques; los recorridos; la difusión internacional del voluntariado y de los parques nacionales; y la vigencia de la ley.

El articulado regula los siguientes aspectos:

– **El artículo 1°.** Crea el Cuerpo de Voluntarios de Guardaparques Nacionales, al cual podrán ingresar colombianos y extranjeros residentes en Colombia, dentro de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

– **El artículo 2°.** Señala que son objetivos y misiones del voluntariado apoyar las funciones

del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el fin de conservar *in situ* la diversidad biológica y ecosistémica, mantener bienes y servicios ambientales, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural y aportar al Desarrollo Humano Sostenible.

– **El artículo 3°.** *Determina el ámbito de aplicación de la ley.* Parques Nacionales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Flora, Santuarios de Fauna o Vías Parques contempladas en el artículo 329 del Decreto número 2811 de 1974, y los demás parques que cumplan los requisitos indicados en la ley.

– **El artículo 4°.** Enumera las acciones y actividades propias del Voluntariado de Guardaparques.

– **Los artículos 5° y 6°.** Enumeran, respectivamente, los deberes y derechos del Guardaparques Voluntario.

– **Los artículos 7° y 8°.** Establecen los requisitos para ser miembro del Voluntariado de Guardaparques y el proceso de selección de los mismos.

– **El artículo 9°.** Indica que la Dirección de Parques Nacionales podrá celebrar convenios con universidades nacionales y extranjeras mediante los cuales se habilitarán espacios para la investigación, la realización de prácticas profesionales (pasantías).

– El servicio de voluntario, sus funciones y nivel de desempeño serán certificados a petición del interesado (artículo 10).

– Cada año el voluntario deberá someterse a un examen médico que certifique su idoneidad y buen estado de salud para realizar las labores (artículo 11).

– **Los artículos 12, 13, 14 y 15.** Señalan, en su orden, las faltas leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los voluntarios y las sanciones a que da lugar su comisión (amonestación verbal privada, amonestación verbal en público, suspensión temporal o definitiva, las cuales serán impuestas por la Dirección de Parques Nacionales). Las faltas leves y graves derivadas de la inexperiencia podrán ser corregidas mediante simple llamado de atención (artículo 16).

– **El artículo 17.** Adopta las normas éticas de la Federación Internacional de Guardaparques, las cuales deberá conocer y aceptar el voluntario al iniciar sus actividades.

Los recorridos y patrullajes estarán sometidos al esquema operativo diseñado para cada área de los parques nacionales (artículo 18). Los artículos 19 y 20 definen qué se entiende por patrullajes y por recorridos, respectivamente.

– **El artículo 20.** Ordena a Proexport promover, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la posibilidad de que extranjeros realicen la labor de voluntariado de parques.

Igual información suministrará en internet el Sistema de Parques Nacionales proporcionará información (artículo 21). Las convocatorias para ingresar al voluntariado estarán sujetas al principio de la publicidad en todos los medios del Estado: radio, prensa escrita, televisión (artículo 23).

– **El artículo 24.** Dispone que la ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Para sustentar su iniciativa, el autor del proyecto hace, entre otras, las siguientes consideraciones:

1. En Colombia el tema ambiental ha estado por debajo del nivel que debería tener. Hay otros países que valoran más que nosotros lo que tenemos. Tenemos una responsabilidad enorme frente a dos cuestiones básicas: a) ¿Cómo asumiremos la responsabilidad que tenemos ante el mundo de ser uno de los países más biodiversos?; b) ¿Cómo vamos a preservar aquello que nos diferencia y nos hace únicos en el mundo? Esta iniciativa busca dar respuesta a tales interrogantes desde el ámbito del voluntariado y de la sociedad civil.

2. La iniciativa nace a partir de la necesidad de articular a Colombia con los grandes debates del ámbito internacional en materia ambiental. Los países se han comprometido a actuar de manera cohesionada y eficiente frente al abandono al que han sido sometidos los bienes del patrimonio ecológico. Colombia no es la excepción frente a los daños que se le han causado al medio ambiente. El país debe garantizar el derecho de las generaciones futuras a disfrutar de un medio ambiente sano.

3. La estrategia del voluntariado en la protección del medio ambiente ha sido exitosa, no implica grandes inversiones y deja como resultado grandes niveles de bienestar, satisfacción, mejores niveles de salud y de calidad de vida en general.

4. Con el proyecto de pretender materializar uno de los propósitos de la Conferencia de Río + 20 de *incorporar aún más el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones*, al involucrar el componente social a los retos ambientales.

5. Así mismo, busca materializar uno de los objetivos del milenio (Objetivo número 7) de incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas, planes, programas y proyectos nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente.

6. El logro de un desarrollo integral, la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender

sus propias necesidades, es todo un desafío para las políticas públicas ambientales de la Nación, al cual pueden contribuir las acciones del voluntariado. En este sentido, la responsabilidad de Colombia es mayor porque posee un patrimonio natural con un gran inventario ecológico, importante no solo para sus propios habitantes sino para el resto del mundo. Hoy no hay un matiz de las teorías del desarrollo que no contemple el desarrollo ambiental dentro de los indicadores con los cuales se mide el nivel general de desarrollo de un país.

7. La Constitución de 1991 fue denominada la “Constitución Verde” porque contiene claras disposiciones orientadas hacia la conservación de la biodiversidad.

8. Los voluntarios desempeñan una función esencial en el apoyo a las comunidades. Ofrecen su tiempo, su talento y sus conocimientos generosamente y de manera desinteresada. Es necesario unificar esfuerzos frente a temas socialmente problemáticos que requieren soluciones no solo públicas, privadas o de cooperación sino desde la sociedad civil, que no debe ser un espectador más sino un sujeto activo de la protección que exigen nuestros recursos naturales.

9. El voluntariado está plasmado en la Constitución cuando dice que “*Colombia es un Estado Social de Derecho... fundada en la solidaridad de las personas que la integran*” (artículo 1°); y que uno de los fines esenciales del Estado es “*servir a la comunidad*” y “*garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”.

10. En síntesis, la iniciativa busca promover procesos participativos para que las comunidades locales se vinculen como Guardaparques Voluntarios, e incentivar el afecto por los temas ecológicos y sociales de los parques y áreas protegidas del país.

Como fundamentos constitucionales de su propuesta, el autor cita las siguientes disposiciones de la Carta:

– **Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

– **Artículo 79.** El Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines. Es deber de las autoridades garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar su derecho a gozar de un ambiente sano.

– **Artículo 80.** El Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Es deber del Estado cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

– **Artículo 81.** Es deber del Estado regular el ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

– **Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (artículo 82).

– **Artículo 95.8.** Son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

– **Artículo 339.** En el Plan Nacional de Desarrollo se señalarán las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno.

– **Artículo 340.** En el Consejo Nacional de Planeación habrá representación de los sectores ecológicos, comunitarios y culturales.

Consideraciones generales

El voluntariado, tal como establece la Ley 720 de 2003, *por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos*, es una expresión de la participación ciudadana, de la solidaridad y de la corresponsabilidad social, que se manifiesta en la realización de acciones de interés general por parte de personas naturales o jurídicas que libre y responsablemente, sin remuneración de carácter laboral, ofrecen tiempo, trabajo y talento.

Entre las actividades susceptibles de realización por parte del voluntariado, la misma Ley 720 de 2003 contempla las encaminadas a la defensa del medio ambiente (artículo 4°).

De manera que, tal como sostiene la exposición de motivos, tanto la Constitución Nacional, especialmente sus artículos 8°, 79 y 95-8, como la ley que desarrolla el voluntariado, le brindan soporte jurídico a la regulación del servicio de Guardaparques Voluntarios.

Por esa razón consideramos que esta iniciativa viene a llenar el vacío que dejó la derogatoria del Decreto-ley 216 de 2003 (que determinaba los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), cuyo artículo 21 disponía que era función de la Subdirección Técnica de la Dirección Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales “4. Dirigir y coordinar la implementación del servicio de Guardaparques Voluntarios como herramienta de apoyo a la gestión de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Aunque el Decreto número 3570 de 2011 (que modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y suprimió la Dirección Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales) derogó el artículo 21 del Decreto-ley 216 ya citado, el voluntariado sigue siendo una actividad

propia de la protección ambiental porque así lo permiten, repetimos, tanto la Constitución como la Ley 720 de 2003.

Que lo anterior es así lo confirma el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al realizar entre agosto y septiembre del presente año la convocatoria para los Guardaparques Voluntarios que prestarán sus servicios entre los años 2013 y 2014.

Esta iniciativa, por tanto, lo que hace es conferirle fuerza legal a una práctica que ya viene siendo aplicada por las autoridades ambientales y que ha mostrado ser beneficiosa y efectiva para la protección del ambiente.

Modificaciones

Se propone modificar el articulado inicial con el fin de adaptarlo a la legislación vigente (por ejemplo, como ya se dijo, en el nuevo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos cumple las funciones de la anterior Unidad Administrativa Especial de Parques) y a la práctica del voluntariado que actualmente se realiza en el país encaminado a la protección del ambiente (el voluntariado es un servicio civil que no genera vínculo laboral, por lo que no es pertinente hablar de empleadores, de remuneración o de viáticos u otras obligaciones propias de la relación laboral). Las modificaciones son las siguientes:

Artículo 1°. Quedará así: “La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigirá y coordinará el servicio de Guardaparques Voluntarios como herramienta de apoyo a la gestión de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Artículo 2°. Quedará así: “Son objetivos del Voluntariado de Guardaparques apoyar las funciones del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, con el propósito de conservar la diversidad biológica y ecosistémica del país, mantener bienes y servicios ambientales, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural de las culturas tradicionales, bajo los principios del voluntariado consagrados en el artículo 5° de la Ley 720 de 2001”.

Artículo 3°. Se suprime porque el anterior artículo es lo suficientemente amplio para comprender todos los parques y áreas protegidas que la ley determine como tales.

Artículo 4°. Quedará así: “Son acciones y actividades propias del Voluntariado de Guardaparques, además de las que señale la Dirección y Coordinación del Programa, las siguientes:

a) Manejo, guianza e interpretación ambiental para visitantes;

b) Apoyo en la operación de radiocomunicaciones;

c) Mantenimiento y adecuación de la infraestructura física;

d) Registro de datos climáticos en estaciones meteorológicas;

e) Acompañamiento en patrullajes de control y vigilancia;

f) Seguimiento y recuperación de especies de fauna y flora amenazadas y monitoreo de las mismas;

g) Prevención y apoyo de incendios forestales;

h) Aduanas ecológicas;

i) Elaboración de material didáctico y ayudas audiovisuales para trabajo comunitario;

j) Diseño, formulación e implementación de proyectos específicos;

k) Tareas administrativas, operativas y de servicios;

l) Acompañamiento ecoturístico”.

Artículo 5°. Quedará así: “La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante reglamento la duración del servicio de Guardaparques Voluntario, las condiciones a que se sujetará el voluntario para su ingreso al programa, la prestación del servicio, el suministro de implementos y equipos, así como las conductas y acciones que darán lugar a suspensiones, amonestaciones o descalificación del programa”.

Artículo 6°. Quedará así: “Conforme al reglamento, el Guardaparques Voluntario tendrá derecho a recibir apoyo financiero, material técnico en la forma que determine la Dirección y Coordinación del Programa, y a participar en el diseño de las políticas ambientales por los medios establecidos por la Constitución y la ley. El voluntario recibirá la capacitación necesaria para la prestación del servicio”.

Artículo 7°. Se suprime. El artículo 1° ya estableció que los voluntarios pueden ser nacionales o extranjeros y que estos últimos deben tener pasaporte y visa vigente. Además, el reglamento del programa señalará los documentos que se deben aportar en el momento de atender la convocatoria.

Artículo 8°. Se suprime. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente determinará lo concerniente a la convocatoria y selección de los voluntarios.

Artículo 9°. Quedará así: “La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente podrá celebrar convenios con universidades nacionales y extranjeras con el fin de habilitar espacios para la investigación y la realización de prácticas profesionales o pasantías dentro de los parques”.

Artículo 10. Quedará así: “A solicitud del voluntario, la dirección y coordinación del programa

certificará el tiempo de servicio prestado, las actividades realizadas y el nivel del desempeño”.

Artículo 11. Quedará así: “El Guardaparques Voluntario deberá estar afiliado por su cuenta al sistema de salud y acreditará, antes de ingresar al programa, que se encuentra en buenas condiciones físicas y mentales para prestar el servicio”.

Artículos 12 a 16. Se suprimen. En su lugar se establece lo siguiente: “La autoridad ambiental determinará las condiciones generales a las cuales estará sujeta la incorporación al servicio y la prestación del mismo, determinando las conductas que darán lugar a la suspensión o a la descalificación del voluntario del programa”.

Artículos 17, 18, 19, 20. Se suprimen, por la misma razón expuesta en el caso anterior.

Artículo 21. Quedará así: “El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Proexport, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promocionarán de manera permanente, en el escenario internacional, la posibilidad de que los extranjeros realicen actividades de voluntariado en los Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con la ley”.

Artículo 22. Quedará así: “La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente deberá promocionar en varios idiomas la información relacionada con el voluntariado de Guardaparques y la divulgará en internet”.

Artículo 23. Quedará así: “La convocatoria para la selección de los Guardaparques Voluntarios estará sujeta al principio de la publicidad en los medios de comunicación del Estado”.

Artículo 24. Sigue igual.

Por último, es pertinente anotar que las supresiones propuestas dan lugar a reenumerar los artículos y, además, hacen aconsejable suprimir el sistema de capítulos.

Proposición

Conforme a lo antes expuesto, proponemos a la Comisión Quinta del Senado:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea, organiza y fortalece el Voluntariado de Guardaparques y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones anexo.

LIDIO ARTURO GARCÍA T.
Ponente

JOSÉ DAVID NAME C.
Ponente

FELIX JOSÉ VALERA I.
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crea, organiza y fortalece el Voluntariado de Guardaparques y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigirá y coordinará el servicio de Guardaparques Voluntarios como herramienta de apoyo a la gestión de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 2°. El objetivo del Voluntariado de Guardaparques es apoyar las funciones del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, con el propósito de conservar la diversidad biológica y ecosistémica del país, mantener bienes y servicios ambientales, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural de las culturas tradicionales, bajo los principios del voluntariado consagrados en el artículo 5° de la Ley 720 de 2001.

Artículo 3°. Son acciones y actividades propias del Voluntariado de Guardaparques, además de las que señale la Dirección y Coordinación del Programa, las siguientes:

- a) Manejo, guianza e interpretación ambiental para visitantes;
- b) Apoyo en la operación de radiocomunicaciones;
- c) Mantenimiento y adecuación de la infraestructura física;
- d) Registro de datos climáticos en estaciones meteorológicas;
- e) Acompañamiento en patrullajes de control y vigilancia;
- f) Seguimiento y recuperación de especies de fauna y flora amenazadas y monitoreo de las mismas;
- g) Prevención y apoyo de incendios forestales;
- h) Aduanas ecológicas;
- i) Elaboración de material didáctico y ayudas audiovisuales para trabajo comunitario;
- j) Diseño, formulación e implementación de proyectos específicos;
- k) Tareas administrativas, operativas y de servicios;
- l) Acompañamiento ecoturístico.

Artículo 4°. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

establecerá mediante reglamento la duración del servicio de Guardaparques Voluntario, las condiciones a que se sujetará el voluntario para su ingreso al programa, la prestación del servicio, el suministro de implementos y equipos, así como las conductas y acciones que darán lugar a suspensiones, amonestaciones o descalificación del programa.

Artículo 5°. Conforme al reglamento, el Guardaparques Voluntario tendrá derecho a recibir apoyo financiero, material técnico y dotación en la forma que determine la Dirección y Coordinación del Programa, y a participar en el diseño de las políticas ambientales por los medios establecidos por la Constitución y la ley. El voluntario recibirá la capacitación necesaria para la prestación del servicio.

Artículo 6°. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente podrá celebrar convenios con universidades nacionales y extranjeras con el fin de habilitar espacios para la investigación y la realización de prácticas profesionales o pasantías dentro de los parques.

Artículo 7°. A solicitud del voluntario, la dirección y coordinación del programa certificará el tiempo de servicio prestado, las actividades realizadas y el nivel del desempeño.

Artículo 8°. El Guardaparques Voluntario deberá estar afiliado por su cuenta al sistema de salud y acreditará, antes de ingresar al programa, que se encuentra en buenas condiciones físicas y mentales para prestar el servicio.

Artículo 9°. La autoridad ambiental determinará las condiciones generales a las cuales estará sujeta la incorporación al servicio y la prestación del mismo, determinando las conductas que darán lugar a amonestación, suspensión o descalificación del voluntario del programa.

Artículo 10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de *Proexport*, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promocionarán de manera permanente, en el escenario internacional, la posibilidad de que los extranjeros realicen actividades de voluntariado en los Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con la ley.

Artículo 11. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente deberá promocionar en varios idiomas la información relacionada con el voluntariado de Guardaparques y la divulgará en internet.

Artículo 12. La convocatoria para la selección de los Guardaparques Voluntarios estará sujeta al principio de publicidad en los medios de comunicación del Estado.


Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LIDIO ARTURO GARCÍA T.
Coordinador Ponente



JOSÉ DAVID NEME C.
Ponente



FELIX JOSÉ VALERA I.
Ponente

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE
2012 SENADO, 125 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Bogotá, D.C., de junio de 2013

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*, con pliego de modificaciones.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue presentado por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba, el 13 de octubre de 2011, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Desde el año 2004, el Ministerio de Cultura ha venido presentando ante el honorable Congreso iniciativas en lo relacionado al Patrimonio Cultural Sumergido, recordemos el Proyecto de ley número 214 de 2004 Senado, presentado por la doctora María Consuelo Araújo. Así mismo, la Ministra Paula Marcela Moreno presentó en el 2010 una versión del proyecto. Lo anterior demuestra el interés del Estado colombiano por reglamentar y establecer una normativa en esta materia. Sin embargo, entre las propuestas presentadas existe una variación fundamental en la definición de Patrimonio del proyecto, que son tenidas en cuenta en la presente ponencia.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en varias razones que su autor, Ministerio de Cultura bajo la dirección de la Ministra Mariana Garcés, que se exponen a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acogiendo lo manifestado por el Ministerio de Cultura, el Patrimonio Cultural Sumergido, de acuerdo con la definición de ley, está constituido por bienes tales como los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

Sin embargo, la presente iniciativa se distancia de sus antecesoras en que excluye de la definición de patrimonio, los hallazgos de piedras preciosas, semipreciosas y el oro en lingotes o monedas, lo que contradice las recomendaciones internacionales de expertos en la materia.

Esta iniciativa, que pretende crear un puente entre la academia y los otros actores involucrados, define y legisla sobre las actividades que se pueden desarrollar alrededor del Patrimonio Cultural Sumergido, pero la generación de las exclusiones anteriormente expuestas, crea un peligro inminente al fomentar la búsqueda de empresas denominadas en el argot común como “cazatesoros” cuyo interés principal es este tipo de hallazgos, situación que pretende corregir la presente ponencia.

En los últimos años, el campo del patrimonio cultural subacuático se ha fortalecido como resultado del creciente interés de entes multilaterales, países, y sectores académicos y científicos por la protección, investigación y divulgación de aquellos vestigios materiales y paisajes que se encuentran bajo aguas marinas o interiores y que constituyen referentes únicos de procesos y prácticas históricas y culturales de orden global y local que permiten la reconstrucción histórica y cultural. Sin embargo, y desde otro punto de vista, empresas dedicadas a la extracción y comercialización viven de un mercado especulativo en torno al hallazgo de riquezas, lo que incita a la extracción, comercialización y puesta en riesgo del recurso patrimonial.

Proyectos liderados por la Unesco como el denominado Ruta del Esclavo, que intenta romper el silencio sobre la trata de personas y la esclavitud, al poner de relieve de manera objetiva sus consecuencias, y buscar la reconstrucción de los hechos históricos, serían posibles mediante una adecuada política de protección del patrimonio. Esta permitiría desarrollar programas de turismo cultural para la identificación, restauración y promoción de los sitios y lugares de memoria de la trata de esclavos y la esclavitud en África, las Américas y el Caribe¹.

¹ <http://www.lacult.org/diverdialogo/indiceRE.php>

Se estima que en las costas colombianas han naufragado alrededor de 1.100 galeones, cuyos bienes han sido avaluados entre 7.000 y 10.000 millones de dólares². Con este patrimonio, existe un potencial de desarrollo del turismo de memoria y arqueológico que reconozca el valor cultural de las comunidades aledañas a los hallazgos con el trabajo mancomunado del sector académico. La construcción de museos *in situ*, estableciendo *tours* subacuáticos o de exposiciones virtuales que permitan generar expediciones submarinas desde la internet. Esta riqueza patrimonial es un importante potencial que permite el desarrollo y reconocimiento de las comunidades aledañas mientras se haga un adecuado uso del recurso.

Entre los temas que siempre llegan a la mesa de discusión está el costo de las actividades de rescate, con la idea muy extendida aunque no siempre exacta de que la investigación, exploración y recuperación de los bienes culturales sumergidos, en especial de los restos de navíos hundidos requiere cuantiosas sumas de dinero que solamente grandes empresas extranjeras están en la capacidad de gestionar. Aunque ello puede ser cierto en casos específicos, también existen en la actualidad adelantos tecnológicos a la mano de los presupuestos públicos de investigación como ocurre, por ejemplo, con el Programa de Investigación Arqueológica Subacuática del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) de México³.

Adicionalmente, según un documento de la Secretaría de la Convención Unesco para la protección del Patrimonio Cultural Sumergido titulado “Cómo financiar la arqueología submarina, ¿es la explotación comercial la respuesta?”, se presentan los efectos devastadores de la visión comercial en el patrimonio y propone tres nuevas formas de financiación a las investigaciones:

- Clubes de buceadores guardatesoros.
- Investigación de observación arqueológica submarina pagada.
- Acciones y evaluación previa de las necesidades de desarrollo cultural de las comunidades aledañas al hallazgo.

Una preocupación adicional y no menos importante en cuanto al patrimonio cultural, es el litigio entre la República de Colombia y la empresa privada estadounidense Sea Search Armada que ha buscado que sea reconocida con el 50% de lo que no sea considerado patrimonio. Este proyecto de ley es fundamental para determinar entonces qué se considera y qué no se considera patrimonio, decisión que estará en las manos de los honorables congresistas.

² Periódico “Ámbito Jurídico”, noviembre 11-24 de 2002. Año 5, número 100.

³ Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 043 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 9º y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997, en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

Por lo anterior, reconocemos que una ley de protección del patrimonio resulta pertinente, necesaria y apunta a la consolidación de la soberanía nacional, pero consideramos que si se mantiene la exclusión de los elementos más valiosos se genera un incentivo no para los investigadores, comunidades aledañas o arqueólogos del mar o de los distintos cuerpos de agua, para proteger y hacer buen uso del patrimonio, sino para los buscadores y comercializadores de tesoros marinos, conocidos como “cazatesoros”. La preocupación central radica en el gran riesgo en que se colocaría el patrimonio y la soberanía nacional por la forma extractiva y sin medidas de preservación que tienen estas organizaciones, esto es lo que ha expresado la misma comunidad científica.

• Aspectos generales

1. El proyecto de ley regula íntegramente la materia

Este proyecto busca dar un tratamiento legislativo sistemático al Patrimonio Cultural Sumergido, creando herramientas especiales para su manejo. Ello en consonancia con el artículo 72 de la Constitución Política, que señala que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo protección del Estado”. El proyecto de ley precisa cuáles son las competencias de cada una de las entidades públicas en la protección de este patrimonio, y prevé las formas en las que los particulares pueden concurrir con aquellas para su investigación y protección.

Igualmente establece cuáles son los métodos idóneos para su manejo, dando un especial énfasis a la información cultural relevante, y señala la preservación como uno de los principios de las actividades relacionadas con su manejo; aclara y regula lo atinente al esquema de contratación que el Estado a través del Ministerio de Cultura usará para la investigación del Patrimonio Cultural Sumergido, y señala criterios para distinguir cuáles bienes no reúnen esa naturaleza y, por ende, pueden ser de libre disposición. En esta parte fundamental, la presente ponencia no coincide con la exclusión de las monedas, lingotes y piedras preciosas de la definición de Patrimonio de la Nación.

2. El proyecto desarrolla el derecho constitucional al patrimonio cultural

Al regular íntegramente la materia de la que trata, el proyecto implica un desarrollo progresivo del derecho constitucional al patrimonio cultural, que se desprende del artículo 72 de la Carta. Todas las leyes que otorgan mayores garantías para la satisfacción de derechos de contenido programático son deseables desde el punto de vista de los fines constitucionales del Estado colombiano, previstos en el artículo 2º de la Constitución.

Este tipo de patrimonio está cobijado por un régimen constitucional de protección –que adjudica su propiedad a la Nación y lo declara inembargable, inalienable e imprescriptible– que

aplicaría *ope legis* a los hundimientos, echazones, naufragios y todos los bienes sumergidos en las aguas marítimas colombianas. Este esquema, a diferencia de aquel vigente en el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, otorga una mejor garantía, ya que no es necesaria una declaratoria por parte del Ministerio para que estos bienes queden cobijados en el sistema de protección, conservación y salvaguarda creado por la Ley General de Cultura.

Así pues, el proyecto de ley se ajusta a una finalidad constitucional (la de proteger el patrimonio cultural de la Nación) y crea los medios necesarios para satisfacer aquel fin.

3. El proyecto de ley ajusta el régimen a la jurisprudencia constitucional en la materia

En adición de lo anteriormente explicado, el proyecto de ley adopta las reglas desarrolladas por la Corte Constitucional en esta materia.

Así pues, la propuesta recoge en el inciso 2º del artículo 1º la *ratio decidendi* de las Sentencias C-474 de 2003 y C-668 de 2005, que consideraron el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible del Patrimonio Cultural Sumergido.

Igualmente, el artículo 15 del proyecto, al establecer el porcentaje con el cual podrá ser remunerado un contratista que participe en la intervención de este patrimonio, acoge los postulados de la C-474 de 2003, que avaló esta forma de remuneración al reconocer que tal mecanismo constituye un estímulo para que los particulares realicen exploraciones que puedan contribuir a la recuperación del patrimonio.

Actividades de “Cazatesoros” en otros países con afectación del patrimonio

Presentamos unos casos documentados por la Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), máxima organización de los países que hacen parte del sistema de Naciones Unidas y que aportan frente al tema de excluir del patrimonio los activos de mayor valor económico.

País o Caso	Actividades Cazatesoros
Australia Regulación sobre los naufragios históricos de 1978. \$50.000 para el denunciante del hallazgo.	En marzo de 2004, la policía australiana arrestó a un hombre que prometía grandes ganancias a los inversionistas frente a un esquema de tesoro hundido en el sudeste de Asia. El hombre, Christopher Paul Woolgrove, de 40 años, fue detenido en Brisbane después de una investigación conjunta de la de la Comisión de Valores e Inversiones de Australia, la Policía Federal Australiana y el regulador de las empresas. Fue inculpado por publicar un plan de inversión, no registrado, conocido como el Fideicomiso de Hatcher para recaudar dinero para financiar la recuperación de tesoros de naufragios en el sudeste de Asia. Los inversores perdieron su dinero sin ningún tipo de devolución.

País o Caso	Actividades Cazatesoros
Cuba	El 19 de febrero de 1998, Visa Gold Resources, Inc. firmó un acuerdo de Joint Venture con Geomar S. A. de Cuba para explorar, excavar y recuperar los restos de naufragios de galeones españoles en los sitios arqueológicos de la costa de Cuba. La empresa conjunta dio los derechos exclusivos de la propiedad de algunos de los objetos recuperados en cada sitio. El acuerdo fue diseñado para una duración de cinco años y podría ser prorrogado por un período adicional de tres años. El “Joint Venture” se financiaría mediante Visa Gold Resources, Inc., con el 50% del valor de tasación de las piezas <u>valiosas en oro y piedras preciosas</u> recuperadas reservados para el gobierno cubano. El esquema funcionó tan mal que las autoridades cubanas dejaron de insistir en esta cooperación totalmente. Ellos, en cambio, ratificaron la Convención de la Unesco de 2001 permitiendo la transferencia de los objetos recuperados del naufragio en alta mar en Cuba de un nuevo museo en La Habana. Ahora están desarrollando una unidad de arqueología submarina con la ayuda de la Unesco.
Francia / Paraguay	Eric Surcouf, especialista en tesoros autoproclamado y supuesto descendiente de un famoso pirata, anunció una intervención sobre un antiguo naufragio de tesoro en Paraguay en 2011. Unesco alertó a las autoridades paraguayas, como Paraguay ratificó la Convención de 2001, así como de las autoridades francesas, y Surcouf es de nacionalidad francesa. El vistazo más de cerca, entonces parecía que Surcouf no solo no tenía permiso de la autoridad paraguaya competente para intervenir en la ruina, ya que solo había hablado con el municipio local, sino también su “equipo de cazadores de tesoros”, que se jactó consistir de especialistas franceses de muy buena reputación, no estaban al tanto de su propia presunta implicación en el asunto. El papel de gran circulación era, según parece, solo se redactó para recaudar fondos de inversión.
Alemania	17 personas tuvieron que comparecer ante un tribunal alemán en Düsseldorf en 2007 por fraude en detrimento de 1.500 inversores que confían en dos empresas, Caribbean Marine Recuperación plc. y exploración en aguas profundas (DSE). Habían cobrado para recuperar un valioso cargamento de naufragios antiguos en América Latina y Asia, y anunció que iban

País o Caso	Actividades Cazatesoros	País o Caso	Actividades Cazatesoros
	a salir a bolsa y vender acciones. Había, en efecto, trabajado con el cazador de tesoros Oxford Stenuit pero nunca encontró ningún tesoro. Las inversiones se utilizaron para pagar su propio salario.		hombre de negocios chino-malayo Ong Soo Hin se asoció con la Universidad de Oxford Mensun arqueólogo Bound para trabajar con el Museo Nacional de Historia de Vietnam en la excavación del sitio. El proyecto tomó cuatro años y costó 14 millones de dólares estimados. Más de 250.000 ejemplos intactos de cerámica vietnamitas fueron recuperados en esta empresa rentable. Algunos objetos únicos del naufragio fueron retenidos por el Museo Nacional de Historia en Hanoi. El gran resto de las cerámicas azules y blancos figurativas raras e importantes fueron consignados a Butterfield, una casa de subasta de EE. UU, el gobierno vietnamita y Horizon Saga, la Empresa de Salvamento de Malasia, que maneja el proceso de recuperación. En la evaluación de la ganancia y la pérdida de la operación, que el gobierno vietnamita hizo, estiman que la pérdida de 14 millones de dólares invertidos no fue la única pérdida. La pérdida casi completa de un sitio arqueológico único y la colección se encuentra en el mismo fue aún más desastroso. Trabajo arqueológico científico que ahora se pretende llevar a cabo.
Indonesia	El alemán Tilman Walterfang se hizo muy conocido en Indonesia por el descubrimiento de un naufragio de la <i>Tang Dynasty</i> cerca de la Isla Belitung en 1998, que resultó ser el único hallazgo árabe que data del siglo noveno. El mecánico aspiraba ahora a ser un famoso arqueólogo. Poco después, Walterfang fue investigado por el Gobierno de Indonesia, creyendo que estafó al país de millones de dólares. Walterfang encontraron más de 60.000 piezas de cerámica china antigua. Mientras que los materiales recuperados fueron valorados en alrededor de USD 80 millones, Walterfang terminó vendiendo por US\$32 millones a un grupo de Singapur. Pagó Indonesia solo aproximadamente 2,5 millones de dólares más otros 2,5 millones en forma de 39 piezas de los restos del naufragio de Belitung y una colección de otro naufragio en Indonesia, la carga Intan. El naufragio de Belitung fue sin embargo, completamente destruido por la operación de hit-and-run (golpear y salir), como su precioso casco único fue dejado sin protección. Cuando el Smithsonian planeó una exposición sobre estos artefactos, esto fue detenido por una tormenta de protestas.		
Filipinas	En 1998, un cazador de tesoros de Los Ángeles llamado Dennis Standefer jactó a los inversores de que había encontrado un naufragio frente a una remota isla en las Filipinas y necesitaba fondos para salvar su valiosa "veta madre". Como tal, él fue capaz de recaudar una cantidad considerable de fondos de inversión de los particulares en los EE. UU. El Gobierno de Filipinas, después de haber sido contactado por estas personas en espera de noticias y un retorno a sus inversiones, presentó cargos por fraude contra Standefer. Ellos creen que el cazador de tesoros, que al parecer trabajó en el país, los eludió al entrar y salir del país clandestinamente.	USA SS Central América	El SS Centroamérica fue un barco de vapor de ruedas laterales 85 metros que operaba entre Centroamérica y la costa este de los Estados Unidos durante la década de 1850. Se hundió por un huracán en septiembre de 1857, junto con 400 pasajeros, la tripulación y 30.000 libras de oro. En la década de 1990, Tommy Thompson, un ingeniero marino de Columbus, Ohio aumentó USD 55 millones en financiación de capital y deuda para promover la última tecnología submarina para salvar la carga de un naufragio. Tuvo éxito y dio entrevistas a la prensa con frecuencia, así como los libros escritos y documentales de televisión para conmemorar su recuperación. Parte de la carga de la SS Centroamérica fue exhibido en una exposición nacional móvil. Un estimado de 100 millones de USD se vendió en gran medida de las ventas de publicidad y subastas. Hoy en día, Thompson, de 54 años, es difícil de encontrar. Su última dirección de residencia en los registros públicos era un parque de casas rodantes en Fort Pierce, Florida. Nadie contesta el teléfono allí o en su antigua dirección en Columbus. Los inversores que financiaron la recuperación Partnership Limited de Thompson no han visto
Vietnam	El naufragio <i>Hoi An</i> , que se encuentra en la costa de Vietnam en Hoi An, que contiene una preciosa carga de más de 150.000 cerámicas azules y blancos vietnamitas que muestran una riqueza de formas y decoración desconocido para los historiadores del arte y estudiosos de la época. En 1996, el		

País o Caso	Actividades Cazatesoros
	<p>un solo centavo en los retornos. Ahora, 19 años después de la recuperación del tesoro, que temen que Thompson se fue de la ciudad con los millones. Los abogados de Thompson están haciendo su mejor esfuerzo para mantener todo en secreto. 161 inversores entraron en una serie de acuerdos de asociación privada de más de nueve años. Como socio general, Thompson puso de pie para recibir 40% de los ingresos netos pero él, al parecer, se llevó todo.</p>
<p>España/ Portugal</p> <p>La ley 164 de 1997 Contempla recompensas hasta el 50% del valor de los bienes rescatados.</p> <p>Caso Nuestra Señora de las Mercedes</p>	<p>El 31 de enero de 2011, Odyssey Marine Exploration, Inc., una empresa estadounidense que dice ser “el líder mundial en la exploración profunda del océano naufragio perdió su apelación a la decisión del Tribunal Federal de EE. UU. para regresar a las autoridades españolas de 17 toneladas de monedas de oro y plata recuperados bajo el nombre en clave ‘Cisne Negro’ del naufragio histórico de la Nuestra Señora de Las Mercedes. La fragata de guerra española fue hundida por la Flota Inglesa en la costa sur de Portugal durante la batalla del Cabo de Santa María en 1804, lo que llevó a la guerra entre España y Gran Bretaña. Odyssey Marine Exploration recuperó las monedas desde el lugar del naufragio en 2007. Se había afirmado inicialmente que buscaba los restos del naufragio del HMS Sussex en virtud de un contrato con el dueño de los restos del naufragio, el Ministerio de Defensa del Reino Unido.</p> <p>Debido a que el barco se hundió en aguas españolas, el Gobierno español permite la búsqueda, pero dejó expresamente claro que no permitía a Odyssey explorar a cualquier otra ruina antigua en sus aguas. Los artefactos de Las Mercedes, conocido por ser la más grande colección de monedas jamás excavada en un sitio profundo del océano, sin embargo, fue furtivamente recuperadas por Odyssey y trasladados desde Gibraltar a Florida.</p> <p>Después de una intensa batalla legal de cinco años, Odyssey Marine Exploration tenía que cumplir con el fallo de la Corte, que debía retornar la carga de Mercedes a las autoridades españolas, ya que el permiso no fue concedido a excavar los restos del naufragio. Las autoridades españolas anunciaron que las monedas recuperadas ahora se conservan y se muestran en museos adecuadamente. La cuestión de la propiedad de la carga puede tener aún por resolver, ya que,</p>

País o Caso	Actividades Cazatesoros
	<p>que, por el momento, se decidió sólo la cuestión de la excavación ilegal de Las Mercedes y la violación de la jurisdicción española en el sitio.</p> <p>Además del saqueo que ocurrió con el antiguo lugar del naufragio, el robo y el engaño adicional se ven en la situación de los inversores de Odyssey Marine Exploration. Las acciones de la compañía subieron con el anuncio del descubrimiento del naufragio supuestamente anónima, en el ‘Cisne Negro’, mientras Odyssey sabía perfectamente que actuó ilegalmente en la excavación del pecio de la Nuestra Señora de Las Mercedes. La esperanza de que sería capaz de conservar los artefactos saqueados debe, por lo tanto, han sido muy baja desde el principio.</p> <p>En 2010, Odyssey anotó una pérdida de USD 23,3 millones, a raíz de una pérdida neta de US\$18,6 millones del año anterior. Como resultado, los inversores son más de USD 40 millones de dólares de su bolsillo en solo en estos dos años. Para 2011, Odyssey admitió recientemente, ‘para el año, Odyssey unos ingresos de USD 15,7 millones [...] La pérdida neta del año fue de USD 16,2 millones ...</p> <p>“Para aclarar: La mayoría de los USD 15,7 millones en los ingresos obtenidos en el año 2011 se generó a través de cartas de expedición de exploración de minerales del océano profundo, otra de las actividades de Odyssey. La situación empeoró en el primer trimestre de 2012, aun cuando Odyssey omitió informar a sus inversionistas que la empresa fue condenada por los tribunales de EE. UU. para volver a España 17 toneladas de monedas de plata tomados de la Señora Nuestra de Las Mercedes. Pero al final - los inversores se enteraron de todos modos en las noticias.</p>

Primer debate en Senado y conversatorio posterior

Un punto crucial ha sido el distanciamiento pequeño en texto, pero significativo entre la ponencia presentada mayoritariamente y la actual. Con la presente ponencia lo que se excluye de la definición de patrimonio queda claramente establecido en el parágrafo del artículo 2°. Con esto se pretende salvaguardar la soberanía nacional y el derecho cultural que tienen las comunidades aledañas, permitir las labores investigativas y de protección del patrimonio, y generarle a los interesados particulares que deseen apoyar la exploración ser remunerados sin colocar en riesgo la reconstrucción histórica ni el patrimonio de la Nación.

En el primer debate realizado en Senado se incluyeron además importantes propuestas como la del honorable Senador Luis Fernando Duque de adicionar en el artículo la palabra manifestación cultural para aclarar la definición de Patrimonio. Además, se incluyó la participación de la comunidad en el concepto de aprovechamiento económico del artículo 4° con el apoyo de toda la Comisión Sexta y finalmente por iniciativa del honorable Senador Alexander López se incluye la palabra *hasta* en el artículo 15, para definir la cantidad con que se le puede retribuir a los que apoyan las exploraciones.

Por otro lado, se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2013 un conversatorio, dirigido por el honorable Senador Carlos Ferro coordinador ponente, con la participación de miembros de la academia (Universidad Externado de Colombia, Universidad Central, Fundación Terra Firme, Sociedad Colombiana de Arqueología), que presentaron oposición al criterio de repetición y a las exclusiones del proyecto por considerar que no permite la adecuada protección del patrimonio. El sector académico presentó la siguiente carta de The World Archaeological Congress:



17 de Abril de 2013

Señor Presidente de la República
JUAN MANUEL SANTOS
Señora Ministra de Cultura de Colombia
MARIANA GARCES
Honorable Senadores de la República
CARLOS FERRO SOLANILLA (Coordinador)
LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
JORGE ELIECER GUEVARA
MAURICIO AGUILAR HURTADO
JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ
CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ

Cordial Saludo,

Por medio de la presente nos dirigimos a Uds. con el fin de manifestar nuestra preocupación sobre el proyecto de Ley # 125 que en la actualidad se encuentra en debate en el Congreso y por medio del cual "se pretende reglamentar los artículos 63,70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido".

El Congreso Mundial de Arqueología, en apoyo a las voces de protesta por parte de arqueólogos y actores culturales en Colombia, hace expresa su preocupación al encontrar que la modificación propuesta a la noción de Patrimonio Cultural Sumergido abre de manera peligrosa las puertas para su explotación comercial. La separación entre "lo que es Patrimonio y lo que no", se ubica en contravía de los debates mundiales que procuran su protección, y genera una situación en la que se fragmentan los diálogos e interpretaciones que de manera constructiva se generan de la relación entre Estado y comunidades frente al patrimonio.

El Congreso Mundial de Arqueología es consciente de las múltiples interpretaciones que la noción de patrimonio acarrea, de ahí que su concepción deba ser sometida a un debate amplio y diverso en el país. Para establecer "que es y que no es parte del mismo", será menester debatir, en cada caso, las líneas de relación entre los momentos de despojo y las cargas de los barcos desde América y Europa. En ese sentido, ya que las comunidades indígenas son constitucionalmente consideradas como precedentes al Estado, correspondería que el Estado garantizara el derecho a la devolución de los bienes usurpados bajo el régimen colonial.

Es por ello que de manera muy atenta solicitamos a Uds. el retiro del actual Proyecto de Ley así como la promulgación y generación de un debate de carácter nacional que cuente con la participación de organizaciones sociales, instituciones culturales y académicas. Que los resultados de dicho debate sean tenidos en cuenta para la formulación de una nueva propuesta. Estamos convencidos pues que la participación multisectorial es condición de posibilidad para alcanzar y garantizar el beneficio colectivo (y no lucrativo e individual) tanto del proceso, como de un nuevo proyecto de ley.

Cordialmente,

Professor Claire Smith, President
Claire.smith@flinders.edu.au

Además, personas del sector empresarial extractivo (Odyssey Marine Exploration) representados en el señor Daniel de Narváez, que expresó su inconformidad por incluir la palabra "hasta" en el artículo 15, él expresó que ninguna empresa sería vendría a explorar si no quedaba en claro que le pertenece el 50% al buscador.

Igualmente, la Unesco a través de intervención telefónica desde su sede central en París, ratificó su acompañamiento de una iniciativa gubernamental de legislar sobre la materia, pero llama la atención del peligro que radica en las exclusiones en la definición de patrimonio.

Finalmente, el ICANH y el Ministerio de Cultura hablaron de que buscaban con el proyecto una posición salomónica y enfocaron su intervención en defender que la exclusión de monedas, lingotes y piedras preciosas de la definición de patrimonio y pagar con el 50% de esto a un buscador era constitucional. Sin embargo, frente al cuestionamiento de cómo operativamente se armonizaría protección con extracción no hubo respuesta.

Todo el evento se encuentra disponible al público en general por medio de la dirección: <http://www.youtube.com/watch?v=B48ZEjTURLA>

Pliego de modificaciones

Después de reuniones con la comunidad científica nacional e internacional, con comunidades afrodescendientes, y de distintas reuniones con

los otros ponentes del proyecto, proponemos las siguientes modificaciones:

1. Con el fin de precisar la definición de patrimonio subacuático se incluye el término “que representen una manifestación cultural” en el artículo 2°.

2. En el artículo 3° se suprimen las exclusiones de patrimonio incluidas mediante las siguientes frases:

No se considerarán patrimonio cultural de la Nación:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.

2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.

3. Las cargas industriales.

Esto debido a que se coloca en riesgo el Patrimonio, como se detalló anteriormente.

3. Se adiciona a los numerales 2 y 4 del artículo 15, el criterio “hasta” con el fin de establecer un rango a la remuneración que se le reconocerá al contratista.

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*, con el pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra bajo los mares colombianos, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo.

Artículo 2°. *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

6° de la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que representen una manifestación cultural y que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.

Artículo 3°. *Del Patrimonio Cultural de la Nación.* Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes conceptos:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares,

dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

CAPÍTULO II

Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 4°. *Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.* Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:

1. **Exploración.** Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia especial.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La

información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Para las actividades de aprovechamiento económico se hará inclusión social y económica de las comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico.

4. **Preservación.** Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización.

Artículo 5°. *Conservación y curaduría.* El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección General Marítima (Dimar), adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de todos los bienes hallados, recuperados o extraídos durante cualquiera de las fases descritas en el artículo 4° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Artículo 6°. *Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.* Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben priorizar la conservación y garantizar el menor deterioro posible para lo cual deberán valerse de las técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados. Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.

Artículo 7°. *Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.* Quien de manera fortuita encuentre bienes que forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido, en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra deberá dar aviso inmediato a la autoridad civil o marítima más cercana, y estas a su vez deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Los hallazgos de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo, o en cualquiera otra no contemplada en esta ley, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), entidad que adoptará las medidas previstas en esta ley

con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 8°. *Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos.* El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar áreas arqueológicas protegidas en las zonas marinas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de planes de manejo arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008. Para las correspondientes sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, donde se trate esta temática, se invitará a la Dirección General Marítima (Dimar), que para este aspecto tendrá voz y voto.

El Ministerio de Cultura, por intermedio de la Dirección de Patrimonio, y conjuntamente con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberán coordinar con la Dirección General Marítima (Dimar) la elaboración de los planes de manejo arqueológico referidos a áreas arqueológicas protegidas en las áreas marinas, para cubrir aquellos asuntos que son de competencia de la Dimar, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 2° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de planes de manejo arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 9°. *Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental.* Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 4° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 10. *Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido.* Las autorizaciones para realizar actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, las otorgará el Ministerio de Cultura. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido los celebrará el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, cumpliendo adicionalmente los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley y

los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica y económica, y tengan el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar las actividades referidas al Patrimonio Cultural Sumergido de que trata el artículo 4° de esta ley; de tal manera que el Estado colombiano tenga la primera opción para adelantar estas actividades.

Artículo 11. *Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico.* El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o la modifiquen, con entidades expertas, la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 12. *Cumplimiento de disposiciones.* Las personas o entidades que pretenden celebrar con el Ministerio de Cultura contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 13. *Procedimientos contractuales.* El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido, además de lo previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o modifiquen, deberá observar procedimientos internacionalmente aceptados para acometer los trabajos de alta especificidad técnica de que trata la presente ley.

Artículo 14. *Administración de los bienes y materiales extraídos.* El contratista deberá entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales que sean extraídos. El Ministerio de Cultura levantará el respectivo inventario técnico, realizará la clasificación de los bienes y presentará informe al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien expedirá la resolución, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3° de esta ley, de los hallazgos que constituyan o no patrimonio cultural de la Nación.

Para cada una de las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley, el Ministerio de Cultura definirá las instituciones de reconocida trayectoria, del ámbito nacional o internacional, que acompañarán la correspondiente actividad.

Artículo 15. *Valor del contrato y remuneración del contratista.* Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 3° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración *hasta* con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente *hasta* con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración con *hasta* el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

Artículo 16. *Publicidad de los procesos contractuales.* Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso contractual, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección para adelantar la contratación de actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido, se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

Artículo 17. *Iniciativa privada.* El Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, podrá contratar, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, las actividades previstas en el artículo 4° de la presente ley. En este caso, el

particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. Adicionalmente, en la manifestación de interés solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 18. *Destinación presupuestal.* Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Artículo 19. *Diferencias contractuales.* Las diferencias contractuales que surjan en desarrollo de los contratos previstos en la presente ley se someterán exclusivamente a la jurisdicción colombiana.

Artículo 20. *Competencias de la Dirección General Marítima (Dimar).* La Dirección General Marítima (Dimar) ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dirección General Marítima (Dimar) mantendrá la función de otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima (Dimar).

CAPÍTULO IV

Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 21. *Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido.* El régimen de faltas administrativas contra el Patrimonio Cultural Sumergido

se registrá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adiciónase un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

“Parágrafo 3º. Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido serán sancionadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dichas sanciones, según el caso, se impondrán entre diez mil (10.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo en las acciones de aquellas relacionadas con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará tanto al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe en la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dirección General Marítima (Dimar)”.

Artículo 22. Adiciónase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo así:

“TÍTULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Artículo 269-1. Delitos contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural

Sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.

Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes”.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 381- Jueves, 6 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA		
INFORME DE CONCILIACIÓN		Págs.
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 250 de 2012 Senado, 061 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 75 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan medidas por incumplimiento de cuota alimentaria; acumulado 21 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones	2	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 122 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea, organiza y se fortalece el voluntario de Guardaparques y se dictan otras disposiciones.....	9	
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.....	14	